000173/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. E. c/ P. E. M. s/Cobro de Pesos (Ordinario) (PD)"**, Expte. N° 173/21 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 182/2016) por haber interpuesto la demandada el 21 de febrero de 2021 recurso de apelación contra la sentencia de 9 de febrero de 2021 que rechaza las impugnaciones y aprueba la liquidación de la actora.

I.- La recurrente en su memoria (ID 267300) transcribe íntegramente la resolución recurrida. Aduce que no corresponde aprobar la liquidación de la actora. Alega que el magistrado aprueba la misma porque su parte no practicó la propia. Manifiesta que la actora incurre en abuso del derecho. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

Contesta la actora (ID 274150) y solicita el rechazo del recurso.

II.- Corresponde señalar que la sentencia es un todo cognoscitivo que debe ser interpretado en la totalidad de su contexto.

En la sentencia de autos se estableció los periodos y montos adeudados por diferencias de alquileres e indemnización, más la base regulatoria para el cálculo de honorarios por la demanda y el rechazo de la reconvención y multa por temeridad impuesta a la demandada, todos rubros consignados y reiterados en la decisión recurrida.

Asimismo, se señaló que las liquidaciones practicadas por la actora por capital y por honorarios, se realizaron mediante el método SICAL y que eran fiel reflejo numérico de las pautas señaladas en la sentencia definitiva, por lo que la impugnación genérica sin demostrar error en los cálculos matemáticos o los periodos tenidos en cuenta no es crítica suficiente, razones tenidas en cuenta por el magistrado para rechazar la impugnación de la demandada.

La actora consignó en debida forma los montos adeudados, periodos consignados, multa impuesta por temeridad (5%), intereses y honorarios regulados.

Lo señalado autoriza a concluir que la interpretación de los términos de la sentencia efectuada por la actora al practicar su liquidación, son correctos.

Reiteramos, la liquidación de fs. 221/225 es ajustada a las pautas dadas por las sentencias de autos, no habiendo demostrado la contraria el error en los periodos consignados o en el cálculo efectuado, como tampoco error alguno respecto de los intereses consignados.

En su libelo la recurrente se limita a reiterar su queja sin realizar una crítica concreta sobre los fundamentos del fallo que dio debida respuesta a cada uno de los puntos señalados en la impugnación, evidenciando solo una opinión contraria sin debida fundamentación que avale la revisión de lo resuelto.

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de la demandada y se confirma la resolución de fecha 9 de febrero de 2021.

III.- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 32, 39, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 21 de febrero de 2021 en consecuencia confirmar la resolución de fecha 9 de febrero de 2021.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de la Dra. M. A. M. de P. en el 30% y los del Dr. G. A. C. en el 25% de los de la incidencia de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS